



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	JOSE DOMINGO LEGUIZAMON MANRIQUE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105014202000093 01
Tema	Pensión de Vejez
Subtema	Verificación del cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver **el recurso de apelación** formulado por la parte **demandante**, contra la **Sentencia 436 del 2 de diciembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 199

Antecedentes

JOSE DOMINGO LEGUIZAMON MANRIQUE, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana**

de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin que corrijan las inconsistencias de su historia laboral, y consecuentemente se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la **pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el demandante que, nació el 1º de septiembre de 1957, contando actualmente con más de 62 años de edad.

Que, el 3 de septiembre de 2019, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada por esa entidad, a través de la Resolución SUB 261141 del 23 de septiembre de 2019, bajo el argumento de contar con tan solo 893 semanas cotizadas, siendo las requeridas, 1300. Decisión frente a la cual interpuso recurso, solicitando la corrección de su historia laboral y el reconocimiento pensional.

Que, revisada la historia laboral, observa que la misma presenta inconsistencias en varios periodos, por lo que el 16 de septiembre de 2019, elevó ante COLPENSIONES, solicitud de corrección de historia laboral. Recibiendo respuesta el 5 de febrero de 2020, indicando la entidad demandada que se evidencia que distintos empleadores presentan deuda, motivo por el cual iniciaría las acciones de cobro correspondiente, entre ellos al empleador ABSERVIGIA LTDA.

Que, además, el actor prestó el servicio militar al servicio del Fuerza Aérea Colombiana Comando FAC, acreditado con certificación electrónica de tiempos laborados (Cetil), por el periodo comprendido entre 04-11-1975 al 30-10-1977.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones,

considerando que el actor no cumple con el requisito de semanas mínimas exigidas para genera el derecho a la pensión de vejez. Finaliza formulando como excepciones: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 436 del 2 de diciembre de 2020**, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; y consecuentemente, absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas en su contra por el señor **JOSE DOMINGO LEGUIZAMON MANRIQUE**, a quien impuso condena en costas.

Para arribar a tal decisión, el *A quo* señaló que, si bien el actor cuenta con la edad para acceder al derecho pensional, tan solo cuenta con **1235,49 semanas**, a pesar de que incluyen en el conteo, las reportas en mora o como cero “0”, con el empleador ABSERVIGIA LTDA, en varios periodos fraccionados entre noviembre de 1997 y septiembre de 1999.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la **parte demandante** interpuso **recurso de apelación**, considerando que, el actor a la fecha acredita más de 62 años, presentandose inconsistencias en su historia laboral respecto del empleador ABSERVIGIA LTDA respecto de los periodos comprendidos entre enero de 1995 y 30 de junio de 1996; y con el mismo empleador, por el periodo comprendido entre septiembre de 1997 y marzo de 1998.

Que, el despacho, al momento de fallar no tiene en cuenta la situación que se presenta en el pago de aportes dejados de percibir, por parte de los empleadores COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYEMOS, y

los pagos realizados por el actor en calidad de cotizante independiente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución SUB 261141 del 23 de septiembre de 2019**, la demandada COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante **JOSE DOMINGO LEGUIZAMON MANRIQUE**, por no cumplir con el requisito de semanas mínimas exigidas (pg. 6 a 11 – demanda digitalizada); y, **ii)** el **5 de febrero de 2020**, COLPENSIONES da respuesta al actor, frente a solicitud de actualización de datos y corrección de historia laboral, indicando la misiva que posible existían ciclos en mora, y se iniciarían las acciones de cobro respectivas (pg. 20 a 23 – demanda digitalizada).

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en: **i)** verificar la existencia de semanas no contabilizadas o incluidas dentro de la historia laboral administrativa del afiliado; y, **ii)** si el demandante cumple con los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Análisis del Caso

Descendiendo al presente, se extrae de las documentales obrantes en el

plenario, que el actor **JOSE DOMINGO LEGUIZAMON MANRIQUE** nació el 1º de septiembre de 1957, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con **37 años** de edad, con lo que se puede decir que **no** hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

De esa forma, procede la Sala a estudiar la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la **Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 9 de la **Ley 797 de 2003**, que en su contenido señala:

“(..). ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.

<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...).”

Así, en el **caso concreto**, encuentra la Sala que, el señor **JOSE DOMINGO LEGUIZAMON MANRIQUE**, nacido el 1º de septiembre de 1957 (pg. 41 – archivo demanda digitalizada), cumplió el requisito de edad de 62 años,

para acceder al derecho pensional por vejez, el **1° de septiembre de 2019**.

Sentado lo anterior, se centra ésta Sala en el estudio de las documentales aportadas por las partes, extrayendo de las mismas, copia de Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, actualizado al 11 de marzo de 2020, que da cuenta que el señor **JOSE DOMINGO LEGUIZAMON MANRIQUE**, acumuló en toda su vida laboral, incluyendo el tiempo de servicio no cotizado con la Fuerza Aérea Colombiana Comando FAC, un total de **1042,72 semanas**.

Con lo cual, de plano, debería concluirse que el actor no reúne el requisito de semanas mínimas exigidas para acceder al derecho pensional por vejez.

No obstante, se debe tener en cuenta que uno de los hechos y argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de apelación, es que se tengan en cuenta semanas que no han sido registradas en su historia laboral, entre ellas, las omitidas bajo el empleador ABSERVIGIA LTDA, por los periodos comprendidos entre enero de 1995 y 30 de junio de 1996; y, entre septiembre de 1997 y marzo de 1998.

Revisada en detalle, nuevamente, la copia de Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, actualizado al 11 de marzo de 2020, se observa que efectivamente, existen periodos no contabilizados con el empleador ABSERVIGIA LTDA, así:

ABSERVIGIA LTDA	01/12/1993	31/12/1993	\$ 89.070	-31	Periodo en mora por parte del empleador
ABSERVIGIA LTDA	01/01/1994	31/03/1994	\$ 107.675	-90	Periodo en mora por parte del empleador
ABSERVIGIA LTDA	01/04/1994	31/10/1994	\$ 98.700	-214	Periodo en mora por parte del empleador
ABSERVIGIA LTDA	01/11/1994	31/12/1994	\$ 153.382	-61	Periodo en mora por parte del empleador

ABSERVIGIA LTDA	01/11/1997	30/11/1997	\$217.000	0,00	0,00	0,00	0,00
ABSERVIGIA LTDA	01/12/1997	31/12/1997	\$207.000	0,00	0,00	0,00	0,00
ABSERVIGIA LTDA	01/01/1998	31/03/1998	\$204.000	0,00	0,00	0,00	0,00
ABSERVIGIA LTDA	01/05/1998	31/05/1998	\$328.000	0,00	0,00	0,00	0,00
ABSERVIGIA LTDA	01/09/1998	30/09/1998	\$330.000	0,00	0,00	0,00	0,00
ABSERVIGIA LTDA	01/10/1998	31/12/1998	\$204.000	0,00	0,00	0,00	0,00
ABSERVIGIA LTDA	01/02/1999	28/02/1999	\$236.460	0,00	0,00	0,00	0,00
ABSERVIGIA LTDA	01/08/1999	31/08/1999	\$236.460	0,00	0,00	0,00	0,00

Y finalmente, se tiene que los pagos realizados por el actor de forma independiente y oportuna, bajo el beneficio del régimen subsidiado, no se suman a su favor, por existir "**Deuda por no pago del subsidio por el Estado**".

DOMINGO										
LEGUIZAMON MANRIQUE JOSE DOMINGO	NO	201911	19/11/2019	07N02190624136	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
LEGUIZAMON MANRIQUE JOSE DOMINGO	NO	201912	16/12/2019	07N02190624144	\$ 828.116	\$ 33.125	\$ 99.374	30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
LEGUIZAMON MANRIQUE JOSE DOMINGO	NO	202001	17/01/2020	07N02190624147	\$ 828.116	\$ 33.125	\$ 99.374	30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
LEGUIZAMON MANRIQUE JOSE DOMINGO	NO	202002	24/02/2020	07N02202655893	\$ 877.803	\$ 35.112	\$ 105.336	30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, esta Sala ha sido reiterativa al considerar que las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuentan con mecanismos legales coactivos de recobro, y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad de su propia incuria al ejercer tales facultades; en este mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad.44202 de 2012.

Según los lineamientos jurisprudenciales, es claro que la entidad administradora aquí demandada, contando con los medios legales para garantizar el pago de aportes, y siendo su responsabilidad de cobrarlas, informó al actor que iniciaría los trámites respectivos ante varios de sus empleadores morosos, que incluían a ABSERVIGIA LTDA; sin

embargo, no se encuentra claramente demostrado dentro del plenario que tal acción haya sido debidamente adelantada por parte de la misma, pues no reposa constancia de haberse remitido los respectivos requerimientos al empleador, de no haberse logrado su entrega, o de impedimento alguno para continuar con tal trámite.

Además, es claro que, de antemano la entidad demandada conocía de periodos anteriores en mora, como se indicó previamente, de los cuales igualmente no existe prueba de que se hayan calificado como incobrables; por tanto, para esta Sala dichas cotizaciones siguen presentando validez.

Así entonces, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por el demandante, deben ser tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Al realizar la debida contabilización de las semanas acumuladas por el actor, con la inclusión de los periodos que se relacionaron anteriormente como en mora, se tiene que el actor logra sumar **1.172,15 semanas** en toda su vida laboral.

Por tanto, debe concluir esta Sala que, a pesar de realizar el estudio respectivo de la totalidad de periodos que debían ser tenidos en cuenta para la contabilización de las semanas efectivamente acumuladas por el demandante, no se logra cumplir el requisito de las **1.300 semanas mínimas exigidas**, a la luz de artículo 33 de la **Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 9 de la **Ley 797 de 2003**, y por tanto, al actor no le asiste el derecho para acceder tal reconocimiento pensional de vejez.

En conclusión, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

Costas

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de la parte **demandante**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte., como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE, la **sentencia 436 del 2 de diciembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la parte **demandante**, y en favor de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.

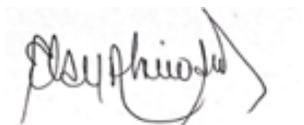
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada